

RELACION DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

Polygono	Parcela	Titular	Domicilio	Hora	Superficie ocupada m ²
<i>Término municipal de Vilaseca: El día 7 de mayo de 1974</i>					
13	29-30	Universidad Laboral «Francisco Franco»	Tarragona. Camino Viejo Salou	10	21.284,36
13	26	Universidad Laboral «Francisco Franco»	Tarragona. Camino Viejo Salou	10	5.131,00
13	20	José María March Ayuela	Tarragona. Asalto, 14, 1.º, 1.ª	11	540,00
13	22	Herederos de Torredemer Pujals	Vilaseca. Pineda, s/n	11	980,00
13	23	José Veciana Llaurado	Tarragona. La Canonja	12	630,00
13	23	Industrial Azamón, S. A.	Barcelona. Tuset, 32	12	4.140,35
<i>Término municipal de Tarragona: El día 8 de mayo de 1974</i>					
		Aliada Química-Alquimia ICONA	Tarragona. Polígono industrial	9	13.600,00
		Universidad Laboral «Francisco Franco»	Tarragona. Camino Viejo Salou	9	475,00
31	15	Ayuntamiento de Tarragona	Tarragona. Plaza José Antonio, 1	9	1.068,50
31	11	Juan Ferré	Tarragona. Mas Cañet (Campo Claro)	10	176,00
31	2	Juan Rosell Sarda	Barcelona. Avenida Generalísimo, número 355	10	912,00
31	21	Jaime Virgili Rius	Vilaseca. Virgen de la Pineda, 19	10	910,00
31	20	Jaime Virgili Rius	Tarragona. San Lorenzo	10	305,50
35	52	Rosa Vidal Rovira	Tarragona. San Fructuoso, 1	11	12,80
35	49	Rosa Vidal Rovira	Tarragona. San Fructuoso, 1	11	8,00
35	11	Tomás Tomás Mestres	Barcelona. Bori y Fontesta, 1C, 4.º, 1.ª	11	560,00
35	10	Antonio Carull Valles	Tarragona. Nao, 20	12	1.170,00
35	9	Tomás Tomás Mestres	Barcelona. Bori y Fontesta, 1C, 4.º, 1.ª	12	7.032,00
35	8	Jaime Figuerola Martorell	Tarragona. Conde de Rius, 8	12	1.270,50
35	7	Jaime Figuerola Martorell	Tarragona. Conde de Rius, 8	12	2.916,00
35	6	Pedro Escote Toldrà	Tarragona. Plaza Poniente, 9	12	2.040,00
<i>Término municipal de Constantí: El día 9 de mayo de 1974</i>					
10	23	Dolores Andréu Blanch	Constantí. Queipo de Llano	10	295,00
10	12	Rafael Bergada Vallve	Constantí. Queipo de Llano, 24	10	1.635,00
7	108	Carmen Punet Boufart	Barcelona. Aribau, 229	11	1.486,00
7	136	José Batlle Pufet	Barcelona. Mallorca, 314	11	8.509,00
7	44	Antonio Pascual Torrens	Constantí. Martires, 23	12	37,50
7	24	José Oliva Peris	Constantí. Generalísimo, 6	12	210,00
<i>Término municipal de Pobla de Mafumet: El día 10 de mayo de 1974</i>					
4	53	María Josefa Magriña Malladré	Morell	10	2.704,00
4	47	Juan Fortuny Blasi	Pobla de Mafumet. Plaza Paz, 4	10	33,75
4	63	José Fortuny Cusidó	Constantí. 29 de Marzo	11	1.278,00
3	51	Clément Vallidoseta	Morell. San Plácido, s/n	11	1.620,00
3	48	Teresa Fortuny Vallvé	Morell. Rambla Generalísimo, 22	11	650,50
3	107	Teresa Fortuny Vallvé	Morell. Rambla Generalísimo, 22	11	650,50
3	47	Antonio Carbonell Gasol	Pobla de Mafumet. Cataluña, 8	12	7,00
3	44	Señor Santacana	Morell	12	1.710,00
3	33	José Gasull Fortuny	Morell. Molino, s/n	12	2.296,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8519

DECRETO 1086/1974, de 7 de marzo, por el que se declaran de interés nacional los riegos del Porma (Canal de Arriola), en la provincia de León.

Terminada la regulación del río Porma, procede aprovechar la posibilidad que se ofrece de intensificar y ampliar los regadíos de la provincia de León, afectados por estas obras hidráulicas, para lo cual se han realizado los estudios de viabilidad correspondientes a la zona dominada por el Canal de Arriola, en la margen derecha del citado río. De dichos estudios se han deducido índices económicos favorables que aconsejan su inclusión en el III Plan de Desarrollo vigente, lo que permitirá que en un breve plazo de tiempo se lleven a efecto las medidas de tipo técnico y económico social para lograr simultáneamente con la transformación en regadío la reforma estructural de las explotaciones.

Realizados en parte los trabajos de concentración parcelaria que afectan a la zona de riegos, es preciso proceder a la revisión de dichos trabajos en aquellos términos en que no estén ultimados, con el fin de adaptarlos a la nueva situación creada por la transformación en regadío. Complementando esta ac-

tuación con la capitalización de las explotaciones y mejora de su asistencia técnica, se podrá conseguir que las nuevas explotaciones respondan a la demanda actual de productos agrarios, en particular los de tipo ganadero, para lo que se encuentran bien preparados los agricultores de la zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad de los riegos del Porma (Canal de Arriola), en la provincia de León, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el párrafo anterior, queda fijada por la línea cerrada y continua siguiente:

Azud de derivación del Canal de Arriola, en el río Porma, por su margen derecha; traza de dicho canal hasta la denominada «Acequia del Canal de Arriola», por la que continúa para llegar al desagüe de la misma en el río Torio, sigue por este

no aguas abajo, el río Bernesga, a partir de la confluencia de ambos, y su desembocadura en el río Esta, continuando aguas arriba de dicho río hasta la confluencia de Porma, y por este último, también aguas arriba, hasta el azud de derivación, lugar de origen.

La superficie así delimitada asciende a siete mil ochenta y siete hectáreas, de las cuales, seis mil ochocientas hectáreas son útiles para riego, aproximadamente, incluidas en los términos municipales de León, Santa Colomba de Curueño, Vegas del Condado, Valdefresno, Villanueva de las Manzanas, Villasabariego y Villaturmel.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—Uno. En la zona regable, delimitada en el artículo primero, siempre que no se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo, quedan sin efecto los trabajos de concentración parcelaria que se hayan realizado al amparo de los Decretos dos mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta, de diecisiete de noviembre, y mil sesenta y dos/mil novecientos sesenta, de veintuno de marzo.

Dos. El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo noventa y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona regable, en los que, utilizando en cuanto sea posible los trabajos ya realizados, se llevara a cabo conforme al libro tercero, título VI, de la mencionada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos, queda declarada de utilidad pública y urgente ejecución.

Tres. El Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el aumento de dimensión económica de las explotaciones que implica las actuaciones acordadas por este Decreto y siempre que concurren los demás requisitos exigidos por el artículo ciento setenta y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrá acordar la revisión de los trabajos de concentración en los casos que ya se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

8520

DECRETO 1096/1974, de 14 de marzo, por el que se declara de interés nacional la zona regable por el canal de Castrejón; margen izquierda, en la provincia de Toledo.

Las obras de transformación en regadío de la zona del canal de Castrejón, margen izquierda, en la provincia de Toledo, quedan incluidas e integradas como acciones complementarias en el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, previsto en la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, artículo tercero de la misma.

Habiendo sido iniciadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo las mencionadas obras y en proceso de ejecución a ritmo acelerado, procede declarar de interés nacional la transformación en regadío de los terrenos dominados para dar servicio a las nuevas unidades de explotación que se establezcan mediante las actuaciones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica en la zona regable por el canal de Castrejón, margen izquierda, en la provincia de Toledo, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el párrafo anterior, queda delimitada por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Origen del canal de Castrejón, margen izquierda. Zona II, segregado y traza de dicho canal en construcción, que discurre aproximadamente por la línea de nivel cuatrocientos veinte metros, llegando a la carretera de Puebla Nueva a la barca y continuando por dicha carretera hasta el río Tajo, siguiendo luego aguas arriba hasta el punto de cruce con el Sifón de las Monjas (que parte de la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica en la margen derecha) y que alimenta el canal.

La superficie total de la zona así delimitada asciende aproximadamente a unas cuatro mil hectáreas, de las cuales tres mil ochocientas son útiles de riego, incluidos los términos municipales de El Campo de Tajo, Malpica de Tajo y Puebla Nueva, en la provincia de Toledo.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

8521

DECRETO 1096/1974, de 14 de marzo, por el que se declara de interés nacional la zona regable con aguas subterráneas de «El Serral de Yecla», en la provincia de Murcia.

Como consecuencia de los estudios hidrogeológicos llevados a cabo por el Instituto Geológico y Minero, en colaboración con la Diputación Provincial y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en la provincia de Murcia, se han realizado por este último Organismo una serie de prospecciones que han puesto de manifiesto la existencia de potentes mantos acuíferos, con los que es posible atender al riego de una extensa zona del término municipal de Yecla, por lo cual resulta necesario tener previstas las obras y trabajos complementarios para lograr una rápida utilización de los recursos disponibles y dar servicio a las nuevas unidades que se establezcan en la zona.

La transformación en regadío deberá ir complementada con la debida capitalización de las explotaciones agrarias afectadas y con las actuaciones necesarias para orientar y capacitar a los agricultores, estableciendo para ello la debida coordinación con los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

La consecución de estos objetivos puede conseguirse mediante la realización de una serie de acciones a cargo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario principalmente, que hace precisa la declaración de interés nacional de la zona regable, al amparo de lo que dispone la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica en la zona regable con aguas subterráneas de El Serral de Yecla, en la provincia de Murcia, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el párrafo anterior, queda delimitada por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Traza del canal de riego del Norte, que parte del camino de los sordos de Casa Valdés a la Sierra del Serral, en la cota seiscientos metros de altitud, que bordea dicha Sierra en dirección Nordeste, hasta la vereda de Los Serranos, esta vereda, en dirección Oeste, para llegar al cruce con el camino de Granada, el mismo camino en dirección Este, y la vereda de la Travesía de la Balsa, que termina en el límite de los términos municipales de Yecla y Villena, dicha línea divisoria, en dirección Sudeste, cola del nuevo canal de Levante, sigue por el mismo hasta su cruce con la carretera de Yecla a Pinoso (C-tres mil doscientos veinticinco), prosigue por la carretera para llegar al arranque del camino de acceso a la Casa Cañizares y, finalmente, la traza del canal de Mediodía, que termina en el origen de la traza del canal del Norte, punto de partida.

La superficie total de la zona así delimitada asciende a tres mil veinticinco hectáreas, de las que dos mil setecientos cincuenta hectáreas son útiles de riego, todas ellas en el término municipal de Yecla, en la provincia de Murcia.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER